



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS
correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

LISTADO DE ESTADO

INFORME DE ESTADOS CORRESPONDIENTE A: 06 DE SEPTIEMBRE DE 2021

	RADICACIÓN	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESC. ACTUACIÓN	FECHA PROVIDENCIA	CUADERNO
1	2015-00224	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LIBARDO GUTIERREZ BURBANO Y EVER SOTO	AUTO APRUEBA LIQUIDACION CREDITO	03/09/2021	PRINCIPAL
2	2015-00245	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	WILMER ENRIQUE BLANCO RUIZ	AUTO APRUEBA LIQUIDACION CREDITO	03/09/2021	PRINCIPAL
3	2018-00062	EJECUTIVO SINGULAR	COOPETROL S.A.	NARLY DURLEY ARANGO	AUTO APRUEBA LIQUIDACION CREDITO	03/09/2021	PRINCIPAL
4	2018-00274	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ANDREA FERNANDA MENESES	AUTO APRUEBA LIQUIDACION CREDITO	03/09/2021	PRINCIPAL

5	2018-00299	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MIGUEL GUSTAVO ZABALA DIAZ	AUTO DESIGNA CURADOR	03/09/2021	PRINCIPAL
6	2019-00160	EJECUTIVO SINGULAR	BANCOLOMBIA S.A.	SILVIA PATRICIA RUALEZ	AUTO APRUEBA LIQUIDACION CREDITO	03/09/2021	PRINCIPAL
7	2019-00184	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JOSE GREGORIO TORRES MARTINEZ	AUTO DESIGNA CURADOR	03/09/2021	PRINCIPAL
8	2019-00214	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	CLEILA INES AREVALO MORENO	AUTO DESIGNA CURADOR	03/09/2021	PRINCIPAL
9	2019-00253	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JORGE IVAN GUZMAN GARCIA	AUTO DESIGNA CURADOR	03/09/2021	PRINCIPAL
10	2020-00041	EJECUTIVO SINGULAR	ALVARO MARINO SEGOVIA CABRERA	MARIA EUGENIA ALVARADO TORO	AUTO TERMINA DESISTIMIENTO TÁCITO	03/09/2021	PRINCIPAL
11	2020-00089	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ERY TATIANA LEMUS BOLAÑOS	AUTO TERMINA DESISTIMIENTO TÁCITO	03/09/2021	PRINCIPAL

12	2020-00099	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	GLORIA LIDA MENESES ROSERO	AUTO TERMINA DESISTIMIENTO TÁCITO	03/09/2021	PRINCIPAL
13	2020-00154	EJECUTIVO SINGULAR	BANCOLOMBIA S.A.	DAVILCO MONTOYA ROCHA	AUTO ORDENA SEGUIR EJECUCION	03/09/2021	PRINCIPAL
14	2020-00137	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ROSMAN HARBEY BENAVIDES YELA	AUTO DESIGNA CURADOR	03/09/2021	PRINCIPAL

PARA NOTIFICAR A QUIENES NO LO HAN HECHO EN FORMA PERSONAL DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 06 DE SEPTIEMBRE DE 2021 Y A LA HORA DE LAS 7:00 A.M. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO ELECTRÓNICO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN (1) DÍA Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

CARMEN HELENA PELÁEZ CARVAJAL
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: 03/09/2021 Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informándole que, vencido el término de traslado de la actualización de la liquidación del crédito, no se presentaron objeciones. Sírvase Proveer. **CARMEN HELENA PELAEZ. Secretaria.**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto de Interlocutorio No. 847

Puerto Asís, tres de septiembre del dos mil veintiuno.

De conformidad con el numeral 4º del Artículo 446 del C.G.P, revisada por el despacho, la actualización de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la entidad ejecutante, y al no haber sido objetada por la parte ejecutada, se dispone su aprobación por la suma de \$ 42.839.929,58 pesos moneda corriente, hasta el 23 de julio de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****AUTO NOTIFICADO EN ESTADOS DEL 3 DE SEPTIEMBRE****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Putumayo - Puerto Asis

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a1f308bf14d8d369a2f855736c80767609cf6e85d68c74ca6aa7eaac8cf0e6b8

Documento generado en 04/09/2021 10:01:31 AM

Ejecutivo Singular Banco Agrario De Colombia S.A contra Libardo Gutiérrez Burbano y Ever Soto
865684089001-2015-00224-00

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 03/09/2021 Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informándole que, vencido el término de traslado de la actualización de la liquidación del crédito, no se presentaron objeciones. Sírvase Proveer. **CARMEN HELENA PELAEZ. Secretaria.**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto de Interlocutorio No. 843

Puerto Asís, tres de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el numeral 4º del Artículo 446 del C.G.P, revisada por el despacho, la actualización de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la entidad ejecutante, y al no haber sido objetada por la parte ejecutada, se dispone su aprobación por la suma de \$29.475.814.88. pesos moneda corriente, hasta el 23 de julio de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****AUTO NOTIFICADO EN ESTADOS DEL 03 DE SEPTIEMBRE****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Putumayo - Puerto Asis

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **648641dd771eab4062953e8112d99a2989cd3b7563d3ee939f94e9158aab0848**

Documento generado en 04/09/2021 10:01:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 03/09/2021 Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informándole que, vencido el término de traslado de la actualización de la liquidación del crédito, no se presentaron objeciones. Sírvase Proveer. **CARMEN HELENA PELAEZ. Secretaria.**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto de Interlocutorio No. 848

Puerto Asís, tres de septiembre de dos mil veintiuno.

De conformidad con el numeral 4º del Artículo 446 del C.G.P, revisada por el despacho, la actualización de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la entidad ejecutante, y al no haber sido objetada por la parte ejecutada, se dispone su aprobación por la suma de \$49.348.062,25. pesos moneda corriente, hasta el 14 de julio de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****AUTO NOTIFICADO EN ESTADOS DEL 06 DE SEPTIEMBRE****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Putumayo - Puerto Asis

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

54ea824c54569ac475279336466b3c0f3431d95a131a4f3a810141be298e9b4b

Documento generado en 04/09/2021 10:01:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 03/09/2021 Doy cuenta a la señora Juez con el presunto asunto, informándole que ha vencido el termino de traslado de la liquidación de crédito, no presentaron objeciones. Sírvase proveer. **CARMEN HELENA PELAEZ. Secretaria.**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto de Interlocutorio No. 844

Puerto Asís, tres de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el numeral 3º del Artículo 446 del C.G.P, revisada por el despacho, la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la entidad ejecutante, y al no haber sido objetada por la parte ejecutada, se dispone su aprobación por la suma de \$19.464.397,77 pesos moneda corriente, hasta el 15 de octubre de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****AUTO NOTIFICADO EN ESTADOS DEL 6 DE SEPTIEMBRE****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Putumayo - Puerto Asís

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1939299686cd244e5feb786cfde65d489344ae1cd5d92191e987c4e4c240b7d4

Documento generado en 04/09/2021 10:01:21 AM

Ejecutivo Singular Ejecutivo singular Banco Agrario De Colombia S.A contra Andrea Fernanda Meneses
865684089001-2018-00274-00

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL PUERTO ASÍS
correo electrónico: jrmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

CONSTANCIA. – 03 de septiembre de 2021. Doy cuenta a la señora Juez que en el presente asunto, ha vencido el término de emplazamiento en el portal de personas emplazadas, con el fin de proceder el nombramiento de curador Ad-Litem. Sírvase proveer. CARMEN HELENA PELÁEZ CARVAJAL- SECRETARIA

Auto de Interlocutorio No. 0831

Puerto Asís, tres de septiembre de dos mil veintiuno.

De conformidad con el artículo 108 del C.G.P, y vencido como se encuentra el término para que el demandado comparezca, luego de efectuada la publicación en Registro Nacional de personas emplazadas¹, se procederá a designarle Curador Ad Litem, como lo ordena el Artículo 48 del C.G.P numeral 7° de la misma normativa. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio”. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar para lo cual se compulsarán copias a las autoridades competentes.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. - Designar como Curador Ad Litem del demandado Miguel Gustavo Zabala Diaz, al abogado CRISTIAN BUITRAGO MURCIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 80.041.887 y T.P. No. 170.541 del C.S. de la J.

SEGUNDO. Por secretaría comuníquese al correo electrónico cristian@buitragoyasociados.org la designación como curador ad Litem al profesional del derecho para que dentro de los cinco días siguientes comunique su aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

¹ ítem 05 cuaderno 01

Déjense las constancias de rigor en el expediente sobre la comunicación de esta decisión a la designada.

La aceptación del nombramiento deberá ser enviada al correo electrónico del despacho jprmpal01ptosis@notificacionesrj.gov.co. Una vez aceptado el nombramiento, procédase por secretaría a hacer remisión de acta de notificación del auto admisorio al curador Ad Litem, junto con copia de la providencia respectiva y el traslado de la demanda.

TERCERO. No se fijarán honorarios por cuanto el cargo se desempeñará de forma gratuita de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del Código General del proceso.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADO DEL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Putumayo - Puerto Asis

Ejecutivo Singular Banco Agrario de Colombia S.A. contra Miguel Gustavo Zabala Diaz
Rad. 865684089001-2018-00299-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

3aba8e6bbf1b896770ac53aff9dd8409e244b5f53230e37c3953253a30b4d94e

Documento generado en 04/09/2021 10:01:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 03/09/2021 Doy cuenta a la señora Juez con el presunto asunto, informándole que ha vencido el termino de traslado de la liquidación de crédito, no presentaron objeciones. Sírvase proveer. **CARMEN HELENA PELAEZ. Secretaria.**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS
Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto de Interlocutorio No. 846

Puerto Asís, tres de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el numeral 3º del Artículo 446 del C.G.P, revisada por el despacho, la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la entidad ejecutante, y al no haber sido objetada por la parte ejecutada, se dispone su aprobación por la suma de \$41.166.469.00 pesos moneda corriente, hasta el 30 de junio de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****AUTO NOTIFICADO EN ESTADOS DEL 06 DE SEPTIEMBRE****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Putumayo - Puerto Asis

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

753536d1b108c44d396f89a48c4dcaa771688220ed6d05c6691de89a97b28382

Documento generado en 04/09/2021 10:02:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL PUERTO ASÍS
correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

CONSTANCIA. – 03 de septiembre de 2021. Doy cuenta a la señora Juez que en el presente asunto, ha vencido el término de emplazamiento en el portal de personas emplazadas, con el fin de proceder el nombramiento de curador Ad-Litem. Sírvase proveer. CARMEN HELENA PELÁEZ CARVAJAL- SECRETARIA

Auto de Interlocutorio No. 0877

Puerto Asís, tres de septiembre de dos mil veintiuno.

De conformidad con el artículo 108 del C.G.P, y vencido como se encuentra el término para que el demandado comparezca, luego de efectuada la publicación en el Registro Nacional de personas emplazadas¹, se procederá a designarle Curador Ad Litem, como lo ordena el Artículo 48 del C.G.P numeral 7° de la misma normativa. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio”. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar para lo cual se compulsarán copias a las autoridades competentes.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. - Designar como Curador Ad Litem del demandado JOSÉ GREGORIO TORRES MARTINEZ, al abogado CRISTIAN BUITRAGO MURCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.041.887 y T.P. No. 170.541 del C.S. de la J.

SEGUNDO. Por secretaría comuníquese al correo electrónico cristian@buitragoyasociados.org la designación como curador ad Litem al profesional del derecho para que dentro de los cinco días siguientes comunique su aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

¹ item 05 cuaderno 01

Déjense las constancias de rigor en el expediente sobre la comunicación de esta decisión a la designada.

La aceptación del nombramiento deberá ser enviada al correo electrónico del despacho jprmpal01ptosis@notificacionesrj.gov.co. Una vez aceptado el nombramiento, procédase por secretaría a hacer remisión de acta de notificación del auto admisorio al curador Ad Litem, junto con copia de la providencia respectiva y el traslado de la demanda.

TERCERO. No se fijarán honorarios por cuanto el cargo se desempeñará de forma gratuita de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del Código General del proceso.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADO DEL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Putumayo - Puerto Asis

Ejecutivo Singular Banco Agrario de Colombia S.A. contra José Gregorio Torres Martínez
Rad. 865684089001-2019-00184-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

ca5d1ad464e5a4da4620f02ba3506fe3b42a4918aca683f7e1148e066eb6b7b6

Documento generado en 04/09/2021 10:01:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL PUERTO ASÍS
correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

CONSTANCIA. – 03 de septiembre de 2021. Doy cuenta a la señora Juez que en el presente asunto, ha vencido el término de emplazamiento en el portal de personas emplazadas, con el fin de proceder el nombramiento de curador Ad-Litem. Sírvase proveer. CARMEN HELENA PELÁEZ CARVAJAL- SECRETARIA

Auto de Interlocutorio No. 0878

Puerto Asís, tres de septiembre de dos mil veintiuno.

De conformidad con el artículo 108 del C.G.P, y vencido como se encuentra el término para que la demandada comparezca, luego de efectuada la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas¹, se procederá a designarle Curador Ad Litem, como lo ordena el Artículo 48 del C.G.P numeral 7° de la misma normativa. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar para lo cual se compulsarán copias a las autoridades competentes.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. - Designar como Curador Ad Litem de la demandada CLELIA INÉS ARÉVALO MORENO, al abogado CRISTIAN BUITRAGO MURCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.041.887 y T.P. No. 170.541 del C.S. de la J.

SEGUNDO. Por secretaría comuníquese al correo electrónico cristian@buitragoyasociados.org la designación como curador ad Litem al profesional del derecho para que dentro de los cinco días siguientes comunique su aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

¹ ítem 05 cuaderno 01

Déjense las constancias de rigor en el expediente sobre la comunicación de esta decisión a la designada.

La aceptación del nombramiento deberá ser enviada al correo electrónico del despacho jprmpal01ptosis@notificacionesrj.gov.co. Una vez aceptado el nombramiento, procédase por secretaría a hacer remisión de acta de notificación del auto admisorio al curador Ad Litem, junto con copia de la providencia respectiva y el traslado de la demanda.

TERCERO. No se fijarán honorarios por cuanto el cargo se desempeñará de forma gratuita de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del Código General del proceso.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADO DEL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Putumayo - Puerto Asis

Ejecutivo Singular Banco Agrario de Colombia S.A. contra Clelia Inés Arévalo Moreno
Rad. 865684089001-2019-00214-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

cf8127d84379431b53ce8f106afa3b5e47fd4fd03805d2ff48c452eab9395425

Documento generado en 04/09/2021 10:01:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS
correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No. 839

Puerto Asís, tres de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Transcurrido el término concedido en auto del 24 de mayo de 2021 sin que la parte demandante hubiere cumplido con la carga procesal ordenada, necesaria para la continuación del proceso, el Juzgado, RESUELVE:

- Primero.-** Dar por terminado el proceso adelantado por Álvaro Marino Segovia Cabrera, contra María Eugenia Alvarado Toro, por desistimiento tácito conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del art. 317 del Código General del Proceso.
- Segundo.-** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.
- Tercero.-** En caso de llegarse a perfeccionar embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este auto, PROCEDASE por secretaria como lo indica el inciso 5º del artículo 466 del C.G.P. Sin condena en costas toda vez que no se causaron.
- Cuarto.-** Sin condena en costas toda vez que no se causaron.
- Quinto:** Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada dejando las constancias a que haya lugar.
- Sexto.-** Oportunamente archívese el expediente dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****AUTO NOTIFICADO EN ESTADOS DEL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2021****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Putumayo - Puerto Asis

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

Ejecutivo Álvaro Marino Segovia Cabrera contra María Eugenia Alvarado Toro rad. 865684003001-2020-00041-

3642e03e896eaffc05d3f5d38a350ee6603ce6312a575aa05840cc5329aabdd9

Documento generado en 04/09/2021 10:01:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS
correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No. 880

Puerto Asís, tres de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Transcurrido el término concedido en auto del 19 de julio de 2021 sin que la parte demandante hubiere cumplido con la carga procesal ordenada, necesaria para la continuación del proceso, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso adelantado por Banco Agrario de Colombia contra Ery Tatiana Lemus Bolaños, por desistimiento tácito conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del art. 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: En caso de llegarse a perfeccionar embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este auto, PROCEDASE por secretaria como lo indica el inciso 5º del artículo 466 del C.G.P.

CUARTO: Sin condena en costas toda vez que no se causaron.

QUINTO: Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada dejando las constancias a que haya lugar.

SEXTO: Oportunamente archívese el expediente dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

**** auto notificado en estado del 6 de septiembre de 2021****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Putumayo - Puerto Asis

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3c1ec88827ea76cf6b2414baf3def151af089776f46cec14a3f6c92245ed965

Ejecutivo Banco Agrario de Colombia contra Ery Tatiana Lemus Bolaños 865684003001-2020-00089-00
Documento generado en 04/09/2021 10:01:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS
correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto interlocutorio No. 879

Puerto Asís, tres de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Transcurrido el término concedido en auto del 19 de julio de 2021 sin que la parte demandante hubiere cumplido con la carga procesal ordenada, necesaria para la continuación del proceso, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso adelantado por Banco Agrario de Colombia contra Gloria Lida Meneses Rosero, por desistimiento tácito conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del art. 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: En caso de llegarse a perfeccionar embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este auto, PROCEDASE por secretaria como lo indica el inciso 5º del artículo 466 del C.G.P.

CUARTO: Sin condena en costas toda vez que no se causaron.

QUINTO: Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada dejando las constancias a que haya lugar.

SEXTO: Oportunamente archívese el expediente dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

**** auto notificado en estado del 6 de septiembre de 2021****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Putumayo - Puerto Asis

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f5d7e9cfabad156c7caf66c0f4326e324fa849f1805f2b2fd94557d8e379fa19

Ejecutivo Banco Agrario de Colombia contra Gloria Lida Meneses Rosero 865684003001-2020-00099-00
Documento generado en 04/09/2021 10:01:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

Correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

Auto de Interlocutorio No. 827

Puerto Asís, tres de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vencido el término del traslado sin que se hubieren propuesto excepciones, y sin advertirse causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por BANCOLOMBIA S.A. contra DAVILCO MONTOYA ROCHA. Así mismo, se pronunciará el despacho sobre el poder otorgado por el demandado y respecto de la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, por él presentada.

II. ANTECEDENTES

De la demanda.

Mediante demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, Bancolombia S.A. a través de apoderado judicial solicitó se ordenara al señor DAVILCO MONTOYA ROCHA, al pago de las sumas de dinero estipuladas en la demanda por concepto de capital, intereses y costas, trámite en el que mediante auto No. 377 del 17 de noviembre de 2020, se libró mandamiento de pago.

En providencia del 25 de enero de 2021, se tuvo por notificado al demandado de conformidad al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, se negó la terminación del proceso solicitada por su apoderado judicial, a quien el despacho se abstuvo de reconocer personería dado que el poder carecía del lleno de los requisitos del mencionado Decreto, y se solicitó a la entidad ejecutante manifestarse respecto de los pagos alegados por el ejecutado. En memorial del 1° de febrero siguiente, el apoderado judicial de la ejecutante indicó que de las tres obligaciones que se ejecutan, las contenidas en los pagarés Nos. 4510084371 y 4510084373, se encuentran canceladas, en tanto que la contenida en el pagaré No. 4510084372 por valor \$17.345. 876.00, aun se encuentra pendiente de pago, y vencida desde el 25 de septiembre de 2020, por lo que solicitó se siga adelante la ejecución.

II. CONSIDERACIONES

Los títulos ejecutivos base de ejecución en el presente asunto son tres pagarés. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar, remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir, además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.

Respecto a los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, pueden concluirse idóneos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, así como los documentos presentados para la exigencia forzosa del cumplimiento de la obligación, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez de los títulos ejecutivos, y en ellos se hallan incorporadas las obligaciones expresas y claras asumidas por el deudor, de pagar al ejecutante las cantidades de dinero que allí aparecen, valor por el cual se libró el mandamiento ejecutivo.

Ahora bien, como la entidad ejecutante ha manifestado que las obligaciones contenidas en los Pagarés Nos. 4510084371 y 4510084373 fueron pagadas por el demandado, no podrá continuarse la ejecución respecto de estas sumas de dinero, sino únicamente frente a la obligación contenida en el pagaré No. 4510084372, que según manifestación de la ejecutante, continúa impaga, siendo actualmente exigible.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago está ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se encuentran cumplidas las exigencias legales respectivas, y que se ha informado por la acreedora de los pagos efectuados por el ejecutado, corresponde entonces, seguir adelante la ejecución respecto de la obligación contenida en el pagaré No. 4510084372, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

Como quiera que el apoderado judicial ha indicado expresamente su dirección de correo electrónico conforme a lo requerido en auto anterior, se le reconocerá personería para actuar en representación del demandado, y se negará la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, por cuanto no se cumplen los presupuestos señalados en el art. 317 del C.G.P. para el efecto, en la medida en que no se encuentra pendiente actuación alguna a cargo del demandante necesaria para la continuación del proceso, cuyo cumplimiento se le hubiere ordenado, máxime cuando el demandado ya se encuentra notificado.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE.:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido en este asunto, únicamente respecto de la obligación contenida en el pagaré No. 4510084372.

SEGUNDO: LIQUÍDESE el crédito con sujeción a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente fueren objeto de embargo. (Art. 440 del C.G.P).

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho la suma de \$ 850.000.00 a ser incluidas al momento de liquidar las costas procesales como lo preceptúa el Artículo 365 y ss del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo Nro. PSAA16 -10554 de 2016.

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado ANTONIO MARÍA GUTIÉRREZ PENAGOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.177.040 y tarjeta profesional No. 34.290 del C.S.J. para que actúe en representación del demandado DAVILCO MONTOYA ROCHA, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

SEXTO: NEGAR la solicitud del apoderado judicial de la parte demandada de aplicar la terminación por desistimiento tácito, toda vez que la misma no se atempera a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

****AUTO NOTIFICADO EN ESTADOS DEL 06 DE SEPTIEMBRE****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Putumayo - Puerto Asis

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3155c119338386590cecc899cb2bbd233b917458d96e9e84bcb8b1d342640612

Documento generado en 04/09/2021 10:01:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL PUERTO ASÍS
correo electrónico: jrmpal01ptosis@notificacionesrj.gov.co

CONSTANCIA. – 3 de septiembre de 2021. Doy cuenta a la señora Juez que en el presente asunto, ha vencido el término de emplazamiento en el portal de personas emplazadas, con el fin de proceder el nombramiento de curador Ad-Litem. Sírvase proveer. CARMEN HELENA PELÁEZ CARVAJAL- SECRETARIA

Auto de Interlocutorio No. 875

Puerto Asís, tres de septiembre de dos mil veintiuno.

De conformidad con el artículo 108 del C.G.P, y vencido como se encuentra el término para que el demandado comparezca, después de hecha la publicación en Registro Nacional de personas emplazadas¹, se procederá a designarle Curador Ad Litem, como lo ordena el Artículo 48 del C.G.P numeral 7° de la misma normativa. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio”. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar para lo cual se compulsarán copias a las autoridades competentes.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. - Designar como Curador Ad Litem del demandado JORGE IVÁN GUZMÁN GARCÍA, a la profesional del Derecho KATHERINE ALEJANDRA BEDOYA LOPERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.094.927.747 y T.P. No. 276.284 del C.S. de la J.

SEGUNDO. Por secretaría comuníquese al correo electrónico katherinealealejandrasedoya@gmail.com la designación como curador ad Litem al profesional del derecho para que dentro de los cinco días siguientes comunique su aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

¹ item 05 cuaderno 01

Ejecutivo Singular Banco Agrario de Colombia S.A. contra Jorge Iván Guzmán García
Radicación: 865684089001-2019-00253-00

Déjense las constancias de rigor en el expediente sobre la comunicación de esta decisión a la designada.

La aceptación del nombramiento deberá ser enviada al correo electrónico del despacho jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co. Una vez aceptado el nombramiento, procédase por secretaría a hacer remisión de acta de notificación del auto admisorio al curador Ad Litem, junto con copia de la providencia respectiva y el traslado de la demanda.

TERCERO. No se fijarán honorarios por cuanto el cargo se desempeñará de forma gratuita de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del Código General del proceso.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADO DEL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Putumayo - Puerto Asis

Ejecutivo Singular Banco Agrario de Colombia S.A. contra Jorge Iván Guzmán García
Radicación: 865684089001-2019-00253-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

fcea526105f5cb760c2ca7118996c516714076d5e52c5823f436185d1005ebba

Documento generado en 04/09/2021 10:01:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL PUERTO ASÍS
correo electrónico: jrmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

CONSTANCIA. – 3 de septiembre de 2021. Doy cuenta a la señora Juez que en el presente asunto, ha vencido el término de emplazamiento en el portal de personas emplazadas, con el fin de proceder el nombramiento de curador Ad-Litem. Sírvase proveer. CARMEN HELENA PELÁEZ CARVAJAL- SECRETARIA

Auto de Interlocutorio No. 876

Puerto Asís, tres de septiembre de dos mil veintiuno.

De conformidad con el artículo 108 del C.G.P, y vencido como se encuentra el término para que el demandado comparezca, luego de efectuada la publicación en Registro Nacional de personas emplazadas¹, se procederá a designarle Curador Ad Litem, como lo ordena el Artículo 48 del C.G.P numeral 7° de la misma normativa. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio”. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar para lo cual se compulsarán copias a las autoridades competentes.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. - Designar como Curador Ad Litem del demandado ROSMAN HARBEY BENAVIDES YELA, a la profesional del Derecho KATHERINE ALEJANDRA BEDOYA LOPERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.094.927.747 y T.P. No. 276.284 del C.S. de la J.

SEGUNDO. Por secretaría comuníquese al correo electrónico katherinealealejandrasedoya@gmail.com la designación como curador ad Litem al profesional del derecho para que dentro de los cinco días siguientes comunique su aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

¹ item 05 cuaderno 01

Déjense las constancias de rigor en el expediente sobre la comunicación de esta decisión a la designada.

La aceptación del nombramiento deberá ser enviada al correo electrónico del despacho jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co. Una vez aceptado el nombramiento, procédase por secretaría a hacer remisión de acta de notificación del auto admisorio al curador Ad Litem, junto con copia de la providencia respectiva y el traslado de la demanda.

TERCERO. No se fijarán honorarios por cuanto el cargo se desempeñará de forma gratuita de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del Código General del proceso.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADO DEL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Putumayo - Puerto Asis

Ejecutivo Singular Banco Agrario de Colombia S.A. contra Rosman Harbey Benavides Yela
Radicación: 865684089001-2020-00137-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

b4dbf9e0c43c90e0872c0e24817564620af93664e079c4e3f64161dd4a3c60ab

Documento generado en 04/09/2021 10:01:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>